
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de mayo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Manuel Pérez Vargas.

Abogados: Licdos. Narciso Martínez y Víctor Carmelo Martínez Collado.

Recurrido: CC Agropecuaria Carolina, S. A.

Abogado: Lic. Ezequiel B. Guzmán Felipe.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 14 de febrero de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Pérez Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0475767-3, domiciliado y residente en la carretera La Delgada núm. 49 de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Martínez, por sí y por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez Collado, abogados del recurrente, el señor Juan Manuel Pérez Vargas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ezequiel B. Guzmán Felipe, abogado de la recurrida CC Agropecuaria Carolina, S. A., debidamente representada por el señor Cristian Caraballo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yazmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de agosto de 2017, suscrito por el Licdo. Ezequiel B. Guzmán Felipe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-20773328-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada

por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Juan Manuel Pérez Vargas en contra de CC Agropecuaria Carolina, (Pollo del País), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 27 de mayo de 2015, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge el desistimiento de la demanda que apodera a este Tribunal, por desahucio, en reclamos del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Manuel Pérez Vargas, en contra de la empresa CC Agropecuaria Carolina, S. A. (Pollo del País) (sic), de fecha tres (3) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), y en consecuencia, a falta de subsistir asunto litigioso sobre el cual estatuir cancela el presente expediente; y **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Juan Manuel Pérez Vargas, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. Fausto Antonio López, abogado apoderado especial, de las partes demandadas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de junio de 2016 por el señor Juan Manuel Pérez Vargas en contra de la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00277, dictada en fecha 27 de mayo de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Pérez Vargas en contra de la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00277, dictada en fecha 27 de mayo de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia; y **Tercero:** Se condena al señor Juan Manuel Pérez Vargas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ezequiel Baudilio Guzmán Felipe, abogado que afirma esta avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Mala Interpretación de los Hechos y de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, Falta de Motivos y Falta de Base Legal, Violación al Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente ha desistido formalmente de la demanda en pago de prestaciones laborales, de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; y de manera secundaria, en razón de que la sentencia impugnada no alcanza el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 de la Ley núm. 16-92 del Código de Trabajo ;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo, y la ley sobre procedimiento de casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de julio de 2017 y notificado a la parte recurrida el 1° de agosto de 2017, por Acto núm. 493/2017, diligenciado por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Jurisdicción Original de Tribunal de Tierras de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Pérez Vargas, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.